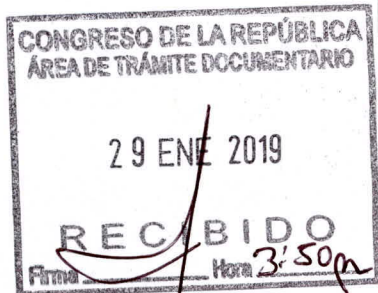




GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la Impunidad"

Proyecto de Ley Nº **3846/2018-CR**



PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LAS REGLAS PROCESALES DE DETENCIÓN EN LOS CASOS DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, integrante del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso - APP**, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y los artículos 74, 75° y 76° inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA LAS REGLAS PROCESALES DE DETENCIÓN EN LOS CASOS DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 1° Modifica el artículo 135° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 638.-

Modifícase el artículo 135° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 638, que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 135.- "El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:



1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito."
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.

No procede la detención en los casos de legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; y en los casos de ejercicio de la función policial, previstos en el artículo 20°, inciso 11) del Código Penal.

Artículo 2° Modifica el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 957.-



Modifícase el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 957, que quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

No procede la prisión preventiva en los casos de legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; y en los casos de ejercicio de la función policial, previstos en el artículo 20°, inciso 11) del Código Penal.

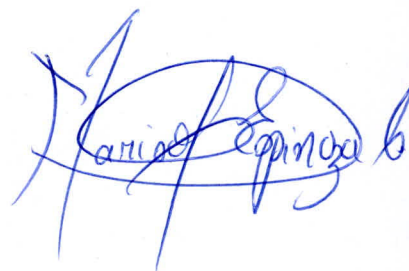


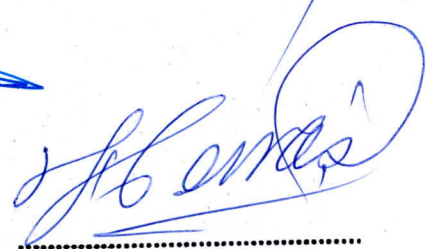
Artículo 4° Norma Derogatoria.-

Deróguense o modifíquense todas las normas que se opongan a la presente norma.

Lima, 21 de enero del 2019.


Dra. GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República


Carlos Espinoza



.....
CESAR H. VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 31 de ENERO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3846 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de:
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS. -


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política en su artículo 163 establece que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. Dentro de este sistema se encuentra el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El artículo 166 de dicha carta fundamental establece que **la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental entre sus funciones en materia de seguridad ciudadana:**

- **Garantizar, mantener y restablecer el orden interno.**
- **Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad.**
- Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado
- **Previene, investiga y combate la delincuencia.**

Para el cumplimiento de dicha finalidad, requiere muchas veces del ejercicio de la fuerza y de su arma de reglamento contra la delincuencia. A fin de evitar, que el personal policial sea fortalecido en el cumplimiento de esta noble función, el artículo 20° inciso 11) del Código Penal establece que **"Está exento de responsabilidad penal, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte."**

En desarrollo de dicho marco normativo el Decreto Legislativo No. 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, desarrolla el amplio marco de situaciones y

posibilidades. Así, el artículo 4° de dicha norma regula los principios bajo los cuales se define dicha función:

Decreto Legislativo No. 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

"Artículo 4. Principios

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:"

a. **Legalidad.-** El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.

b. **Necesidad.-** El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

"c. Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica."

4.2. El personal de la Policía Nacional del Perú en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en el presente decreto legislativo.

Es más, el artículo 7° de dicho Decreto Legislativo regula los niveles de uso de la fuerza:

Artículo 7.- Niveles del uso de la fuerza

7.1. Los niveles de cooperación, resistencia o agresividad del ciudadano a intervenir, son los siguientes:

a. Resistencia pasiva

1. **Riesgo latente.** Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial.



2. Cooperador. Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención.

3. No cooperador. No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.

b. Resistencia activa

1. Resistencia física. Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico.

2. Agresión no letal. Agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física.

3. Agresión letal. Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes:

a. Niveles Preventivos

1. Presencia policial.- Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional uniformado, equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.

2. Verbalización.- Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.

3. Control de Contacto.- Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos.

b. Niveles Reactivos

1. Control físico.- Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.

2. Tácticas defensivas no letales.- Es el uso de medios de policía no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

3. Fuerza letal.- Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quién realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.



Es preciso señalar asimismo que el artículo 8.2 de la glosada norma, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

- a) Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- b) Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.
- c) Prevenir la comisión de delitos y faltas.
- d) Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- e) Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

Lamentablemente, la determinación de estas reglas diseñadas escrupulosamente en este Decreto Legislativo No. 1186, por el propio Ministerio del interior conjuntamente con el Ministerio de Justicia y la Presidencia del Consejo de Ministros, **corresponden a normas del derecho sustantivo. Es decir, a aquellas normas que se aplicarán en un caso concreto luego de la conclusión del proceso.**

Vale la pena precisar no es de aplicación inmediata en el momento que se produce el uso del arma de fuego. **Esto ha motivado que se aplique la mediada de detención mientras se realizan las investigaciones jurisdiccionales,** en casos que han llamado la atención del país entero, que no viene al caso glosar,

Es por tal motivo que la presente propuesta, busca que las investigaciones contra los miembros de la Policía Nacional para

determinar si se empleó correctamente y conforme a ley el arma de reglamento, se realicen en libertad y no en detención.

Proponemos por ello la incorporación de una regla que establezca, que No procede la detención en los casos de legítima defensa propia o de tercero; y en la hipótesis de actos en ejercicio de la función policial, prevista en el artículo 20°, inciso 11) del Código Penal, salvo que existan elementos suficientes que demuestren la existencia de excesos manifiestos en el ejercicio de dicha función.

No podemos dejar de mencionar que ya en nuestro país, mediante LEY N° 27936, Ley de condiciones del ejercicio de la Legítima Defensa, se estableció en su artículo 3° que ***"ante la invocación de legítima defensa, el Juez al haber recibido la denuncia determinará la necesidad de abrir instrucción pudiendo no hacerlo. En el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa"***.

Por lo que nuestra propuesta si encuentra antecedentes normativos compatibles con esta propuesta, con la fortaleza que esta reforma no debe darse en una norma solitaria en el amplio marco normativo, sino de manera específica, en la norma procesal o adjetiva.

SOCIALIZACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA

La presente iniciativa fue socializada por las autoridades de la Policía Nacional de la región que representamos, altamente impactada por la criminalidad, General PNP Ricardo Verona Rubio designado, desde el

1 de enero del 2019, como jefe de la III Macro Región Policial de La Libertad.

1. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La iniciativa legislativa se enmarca en la Política de Estado del Acuerdo Nacional, al Objetivo 7, referido a erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa busca que el Congreso de la República expida una norma con rango de Ley, que modificando los códigos Procesales vigentes, aprobados por Decreto Legislativo No. 638 y Decreto Legislativo No. 957, establezca que las investigaciones jurisdiccionales contra los miembros de la Policía Nacional, se realizarán en libertad y no en detención.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legal no tiene costo alguno para el erario nacional y por el contrario, tiene análisis costo beneficio totalmente positivo, dado que busca fortalecer la lucha contra la criminalidad, en salvaguarda de la seguridad pública.